

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL II

ROLANDO NADAL NIEVES

Recurrente

v.

ADMINISTRACIÓN DE  
CORRECCIÓN

Recurrido

KLRA201700328

**Revisión  
Administrativa**  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Sobre: Custodia

Caso Núm.:  
6-54470

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 30 de junio de 2017.

El confinado, señor Rolando Nadal Nieves (aquí recurrente) se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (aquí parte recurrida) en la Institución Máxima Seguridad de Ponce. Este comparece ante nos, *in forma pauperis* y por derecho propio, y solicita que revoquemos una Resolución del Comité de Clasificación y Tratamiento con fecha del 21 de diciembre de 2016,<sup>1</sup> en la que ratificó el nivel de custodia del recurrente en máxima.

Examinado el recurso de epígrafe, procedemos a confirmar el dictamen recurrido. Veamos.

**-I-**

El confinado, señor Nadal Nieves cumple una condena de noventa y nueve (99) años de prisión por asesinato en primer grado

---

<sup>1</sup> Notificada el mismo día.

en cada uno de los tres (3) casos en los que fue sentenciado; doce (12) años por robo; cuatro (4) años por violación al artículo 4 de la Ley de Armas anterior; y otros cuatro (4) por violación al artículo 6 y cinco (5) en cada uno de los dos (2) casos en que se le encontró culpable por violación al artículo 8 del referido estatuto.<sup>2</sup> Por tales delitos, fue sentenciado a un total de 297 años de cárcel.

El Comité de Clasificación y Tratamiento se reunió el 21 de diciembre de 2016 para evaluar el plan institucional del señor Nadal Nieves, aquí recurrente. Ese mismo día emitió una Resolución en que la hizo constar su decisión de mantener el nivel de custodia del recurrente en máxima. Para ello, consideró la gravedad y el tipo de delito de los que se le encontró culpable al recurrente, la totalidad de la pena impuesta, el tiempo que le restaba por cumplirla, y el hecho que éste no aceptaba la comisión de tales delitos. A esos fines, resaltó los siguientes datos en su Resolución:

*El Sr. Rolando Nadal Nieves fue sentenciado por el Tribunal de Arecibo el 17 de septiembre de 1998 a 2 años por [r]ecibo y transportación de bienes apropiados ilegalmente, 2 años por Art. 7 de Ley de [Armas] (Posesión de armas sin licencia) y el Art. 6 de Ley de [Armas] (posesión de armas sin licencia).*

*[A]l momento de la sentencia antes mencionada, la cual en total cumplía 2 años, poseía pendiente los delitos de Asesinato (3 casos), Robo y Ley de [Armas] por lo que fue clasificado en custodia máxima el 22 de diciembre de 1998 y ratificada en junio de 1999.*

*El 13 de julio de 1999 el Tribunal de Arecibo lo sentenció a 5 años en cada caso de Art. 8 Ley de [Armas] (Portación sin licencia de armas cargadas) (2 casos), 4 años por Art. 6 Ley de Armas (Posesión de armas sin licencia), 4 años por Art. 4 de Ley de [Armas] (Portación y uso de armas), 12 años por Robo, 99 años en cada caso de Asesinato 1er grado (3 casos).*

*La sentencia de 2 años la extinguió el 29 de noviembre de 1999, día en que pasó a sumariado, no obstante ya se encontraba sentenciado desde el 13 de julio de 1999 pero la institución no recibió la sentencia hasta el 29 de agosto de 2001.*

La sentencia total a cumplir es de 297 años. Ha cumplido 17 años 1 mes del término de su sentencia. [...].

Fue clasificado en Custodia Máxima el 13 de septiembre de 2001.

---

<sup>2</sup> Portación y uso de armas, posesión de armas sin licencia y portación sin licencia de armas cargadas, respectivamente.

*Continúa en custodia máxima. [...] El 12 de febrero de 2016 fue asignado a realizar labores, no obstante nunca realizó las mismas por lo que fue dado de baja el 22 de abril de 2016. Realiz[ó] labores de mantenimiento interior desde noviembre de 2001 hasta septiembre de 2014 cuando se dio de baja para garantizar la seguridad de este e institucional ya que solicit[ó] seguridad y cambio de cuadrante. Posee 4to año de escuela superior. No ha incurrido en querrela ni actos de indisciplinas. Complet[ó] las terapias “Aprendiendo a vivir sin violencia” desde el 20 de octubre de 2015 al 13 de mayo de 2016 (30 sesiones, 114 horas), las cuales fueron satisfactorias.<sup>3</sup>*

En vista de ello, dispuso lo siguiente:

*Luego de evaluar su caso en todos sus méritos, se determina que deberá permanecer en custodia actual con máximas restricciones físicas y controles externos donde pueda demostrar haber ganado sentido de responsabilidad y compromiso en su proceso de rehabilitación para así garantizar la seguridad institucional y pública.<sup>4</sup>*

El señor Nadal Nieves apeló la decisión ante el mismo Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien la ratificó el 17 de enero de 2017.<sup>5</sup> En lo pertinente, manifestó que el recurrente:

*Posee historial delictivo por los delitos de Recibo y Transportación de Bienes Apropriados Ilegalmente e Infracción a los Artículos 6 y 7 de la Ley de Armas. [...].*

*[...].*

*[...]. Según se desprende de la información sometida, cumple por delitos graves y violentos, hechos que ocurren en una masacre en el Municipio de Arecibo donde murieron tres personas con el uso de armas de fuego de manera ilegal.*

*Cabe señalar que no acepta la comisión de los delitos según la versión de los hechos del miembro de la población correccional.*

*[...].*

*[...].*

*Concurrimos con las determinaciones tomadas por el Comité de Clasificación y Tratamiento en su reunión del 21 de diciembre de 2016. Entendemos que la evaluación realizada fue conforme establece el Manual Para la Clasificación de Confinados y los criterios establecidos (delitos y sentencias actuales, fecha prevista de excarcelación, historial disciplinario y de participación en programas).*

*Por todo lo antes señalado deberá permanecer en custodia máxima. Le exhortamos a que continúe con los ajustes que presenta toda vez que redundar[á]n en evaluaciones futuras.<sup>6</sup>*

<sup>3</sup> Resolución de 21 de diciembre de 2016, Ap. del recurrido, pág. 8.

<sup>4</sup> *Id.*, en la pág. 9.

<sup>5</sup> Notificada el 27 de enero de 2017.

<sup>6</sup> *Determinación sobre la apelación*, Ap. del recurrido, págs. 16-17.

El recurrente solicitó reconsideración, pero le fue denegada. Inconforme, acude ante nos mediante el recurso de epigrafe. Plantea que:

1. *ERRÓ EL CCT CUANDO FUNDAMENTA LOS ACUERDOS TOMADOS CONTRARIO A LO ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE CLASIFICACIÓN DE CONFINADOS NÚM. 6067 DE 23-DIC-1999 Y EL MANUAL 8281 DE 30-DIC-2012 ACTUALMENTE VIGENTE.*
2. *ERRÓ LA UCCNC AL IGUAL SU CCT AL ACTUAR DE FORMA ULTRA VIRES AL DENEGARLE AL RECURRENTE SU DERECHO A UN CAMBIO DE CUSTODIA AL NO UTILIZAR TODOS LOS FACTORES Y FUNDAMENTOS QUE ESTÁN CONTEMPLADOS COMO LOS CRITERIOS ENUMERADOS EN EL MANUAL DE CLASIFICACIÓN APLICABLES AL QUE NOS OCUPA PARA UN CAMBIO DE CUSTODIA.*
3. *ERRÓ LA UCCNC AL IGUAL QUE SU CCT AL PASAR POR ALTO EL AJUSTE, PROGRESO Y REHABILITACIÓN DEL RECURRENTE Y SOLO SE [C]ENTRALIZÓ EN LA GRAVEDAD DEL DELITO.*
4. *ERRÓ EL CCT AL IGUAL EL UCCNC AL VIOLAR EL DERECHO CONSTITUCIONAL QUE TIENE EL RECURRENTE A REHABILITARSE CONFORME A LA LEY 377 DE 2004.*
5. *ERRÓ EL CCT AL IGUAL LA UCCNC AL ACTUA[R] DE FORMA A[R]BITRARIA, CAPRICHOSA E ILEGAL AL DENEGAR EL CAMBIO DE CUSTODIA QUE EL RECURRENTE SE HA GANADO DURANTE SU CONFINAMIENTO.*

**-II-**

**A. Clasificación de confinados.**

El Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011,<sup>7</sup> según enmendado, fue creado al amparo de la Ley de Reorganización y Modernización de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico de 2009.<sup>8</sup> El artículo 2 del Plan expone la política pública en cuanto al sistema carcelario:

*[l]a política pública del Gobierno de Puerto Rico a través de la creación de un sistema integrado de seguridad y administración correccional donde las funciones y deberes se armonicen en un proceso facilitador a la imposición de penas y medidas de seguridad, así como a la custodia de ciudadanos que han sido encontrados incurso en la comisión de un delito o falta y que establezcan procesos de rehabilitación moral y social del miembro de la población correccional o transgresor, a fin de fomentar su reincorporación a la sociedad.<sup>9</sup>*

<sup>7</sup> Plan de Reorganización del DCR de 19 de diciembre 2011, 3 LPRA Ap. XVIII.

<sup>8</sup> Ley Núm. 182 de 17 de diciembre de 2009, 3LPRA Sec. 8821 *et seq.*

<sup>9</sup> 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 2.

Por su parte el artículo 7, inciso (aa) del precitado Plan, le confirió autoridad al Departamento para “[a]doptar, establecer, desarrollar, enmendar, derogar e implementar reglas, reglamentos, órdenes, manuales, normas y procedimientos para el funcionamiento efectivo del Departamento y de los organismos bajo su jurisdicción, a los fines de regir la seguridad, la disciplina interna y la conducta de funcionarios, empleados y de la clientela, así como los programas y servicios”.<sup>10</sup>

A tenor con el precitado mandato legislativo, el Departamento de Corrección y Rehabilitación adoptó el Manual para la Clasificación de Confinados,<sup>11</sup> establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar a los confinados a instituciones y programas de adultos de dicho departamento, los cuales conforme a su política pública persigue la rehabilitación de las personas confinadas, siguiendo los principios de tratamiento individualizado.<sup>12</sup> La clasificación adecuada persigue proveer información necesaria para lograr eficacia en la administración, investigación y preparación de presupuestos.<sup>13</sup> En cuanto al proceso de clasificación del confinado, dispone que:

*Además de satisfacer las necesidades del confinado, el proceso de clasificación coordina la custodia física de los confinados en los programas y recursos disponibles dentro del sistema correccional. De igual forma, un proceso sistemático de clasificación contribuye a mantener a la sociedad protegida de las personas que han violentado las reglas formales de comportamiento.*<sup>14</sup>

Específicamente, el propósito de la clasificación de los confinados es proveerles a estos un proceso administrativo mediante el cual se determinen sus necesidades y requisitos, de modo que pueda asignárseles de manera sistemática el nivel de

---

<sup>10</sup> 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 7.

<sup>11</sup> Manual para la Clasificación de Confinados, Número 8281, aprobado el 29 de diciembre de 2012.

<sup>12</sup> Véase *Manual, Perspectiva General-Propósito*.

<sup>13</sup> *Id.*

<sup>14</sup> *Id.* Énfasis nuestro.

custodia, facilidad, programas y servicios que sea más apropiado, conforme a la política pública.<sup>15</sup>

Nuestro sistema correccional tiene cuatro niveles de custodia. Estos son: **máxima, mediana, mínima y mínima/comunidad.**

Los confinados de **máxima** son confinados que requieren un alto grado de control y supervisión. Se les puede restringir de determinadas asignaciones de trabajo y de celda. Aunque se encuentran en celdas y no en dormitorios, ello no limita su participación en los programas y servicios de la institución.<sup>16</sup> Por su parte, los asignados a custodia **mediana** requieren un grado intermedio de supervisión. Estos son asignados a celdas o dormitorios y son elegibles para ser asignados a labores o actividades que requieran supervisión de rutina dentro del perímetro de seguridad de la institución.<sup>17</sup>

El Manual para la Clasificación de Confinados adopta una escala de clasificación de custodia para confinados sumariados y sentenciados titulado: Formulario de Reclasificación de Custodia.<sup>18</sup> En su sección II, el Formulario establece ocho (8) criterios, a los que se le otorgará una puntuación, que han de ser considerados al evaluar el nivel de custodia. A saber:

- *gravedad de cargos/sentencias actuales;*
- *historial de delitos previos;*
- *historial de fuga o su tentativa;*
- *número de acciones disciplinarias;*
- *acciones disciplinarias previas serias;*
- *sentencias anteriores por delitos graves como adulto (últimos cinco años);*
- *participación de programas/tratamiento;*
- *edad actual.*

Del mismo modo, fija en su sección III A los renglones para cada nivel de custodia. Estos son:

- *5 puntos o menos en renglones 1-8 — **MÍNIMA;***
- *5 puntos o menos en renglones 1-8 con órdenes de arresto/detención — **MEDIANA;***

<sup>15</sup> *Id.*, Sec. 2-Clasificación.

<sup>16</sup> *Id.*, Sec. 1-Definiciones.

<sup>17</sup> *Id.*

<sup>18</sup> *Id.*, Apéndices J y K.

- 6 a 10 puntos en renglones 1-8 — **MEDIANA**;
- 7 puntos o más en renglones 1-3 — **MÁXIMA**;
- 11 puntos o más en renglones 1-8 — **MÁXIMA**.

En cuanto a la reclasificación de custodia, las disposiciones reglamentarias han establecido que la reevaluación de la misma no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia o en la vivienda asignada. Su función primordial consiste en verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación que pueda surgir.<sup>19</sup>

Al realizar una evaluación para reclasificación de custodia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación verificará y estudiará los datos básicos relacionados con la clasificación, incluyendo, entre otros: los delitos actuales; la sentencia actual; *historial delictivo anterior*; orden(es) de detención; *encarcelamientos previos*; *fecha de excarcelación prevista*; récord de conducta disciplinaria de la institución; y de participación en programas, etc.<sup>20</sup> Para desempeñar dicha función, se instituyó el Comité de Clasificación y Tratamiento como el organismo encargado de evaluar a los confinados y estructurar un plan de tratamiento con respecto a sus necesidades, capacidades, intereses, limitaciones y funcionamiento social.<sup>21</sup> Le corresponde a este determinar el tipo de custodia adecuada para cada confinado.<sup>22</sup> Entiéndase, que la jurisdicción de dicho Comité incluye los cambios de custodia, la acreditación, cancelación y restitución de bonificación. Además, en toda evaluación de un caso en que se considere la asignación o clasificación de tipo de custodia, el Comité deberá tener presente: (1) los delitos cometidos, (2) las circunstancias de éstos, (3) la extensión de la sentencia dictada, (4) el tiempo cumplido en

<sup>19</sup> *Id.*, Sec. 7-Reclasificación, objetivos. Énfasis nuestro.

<sup>20</sup> *Id.*, Sec. 7, C 5b.

<sup>21</sup> *Id.*, Sec. 1-Definiciones.

<sup>22</sup> *Id.*, Sec. 2, IV.

confinamiento y (5) aquellos factores que garanticen la seguridad institucional pública.<sup>23</sup>

Así, vemos que el Manual para la Clasificación de Confinados establece un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas del Departamento de Corrección y Rehabilitación. El mismo define la clasificación objetiva como un proceso confiable y válido mediante el cual se subdivide a los confinados en grupos basándose en varias consideraciones, entre las que se incluyen: *la severidad del delito, historial de delitos anteriores, comportamiento en instituciones, los requisitos de seguridad y supervisión, y las necesidades identificables de programas y servicios específicos.*<sup>24</sup>

El Departamento de Corrección y Rehabilitación goza de discreción para tomar en consideración el largo de la condena del confinado como determinante para denegar un cambio de clasificación.<sup>25</sup> Es decir, la revisión de nivel de custodia no necesariamente tiene como resultado un cambio en la clasificación de custodia.<sup>26</sup> Por lo tanto, las decisiones del Comité de Clasificación y Tratamiento se deben sostener siempre que no sean arbitrarias, caprichosas y estén fundamentadas en evidencia sustancial.<sup>27</sup> Es decir, siempre que la decisión sea razonable, cumpla con el procedimiento establecido en las reglas y manuales, y no altere los términos de la sentencia impuesta, el tribunal deberá confirmarla.<sup>28</sup>

**B. Revisión judicial de determinaciones administrativas.**

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las

---

<sup>23</sup> *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 353-354 (2005).

<sup>24</sup> *Manual*, Sec. 1-Definiciones.

<sup>25</sup> *Cruz v. Administración*, *supra*.

<sup>26</sup> *Id.*

<sup>27</sup> *Id.*

<sup>28</sup> *Id.*, a la pág. 355.



decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas.<sup>29</sup> Nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección.<sup>30</sup> Por esto, es necesario que aquel que desee impugnar dichas decisiones presente evidencia suficiente que derrote la presunción de validez de la que gozan las mismas y no descansa en meras alegaciones.<sup>31</sup>

Conforme lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la revisión judicial de este tipo de decisiones se debe limitar a determinar si la actuación de la agencia fue arbitraria, ilegal, caprichosa o tan irrazonable que constituyó un abuso de discreción.<sup>32</sup> La revisión judicial de una determinación administrativa se circunscribe a determinar si: *(1) el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo, y (3) las conclusiones de derecho fueron correctas.*<sup>33</sup>

La sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme de Puerto Rico (LPAU), según enmendada,<sup>34</sup> dispone que las determinaciones de hecho realizadas por una agencia administrativa serán sostenidas por el tribunal revisor si se encuentran respaldadas por evidencia suficiente que surja del expediente administrativo al ser considerado en su totalidad.<sup>35</sup> Por evidencia sustancial se entiende *“aquella evidencia relevante que una mente razonable podría aceptar como adecuada para sostener*

---

<sup>29</sup> *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

<sup>30</sup> *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

<sup>31</sup> *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

<sup>32</sup> *Mun. de San Juan v. CRIM*, 178 DPR 163, 175 (2010).

<sup>33</sup> *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 431.

<sup>34</sup> Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, 3 LPRA sec. 2175.

<sup>35</sup> *Pacheco v. Estancias*, *supra*, pág. 432.

*una conclusión*".<sup>36</sup> De modo, que la parte afectada deberá reducir el valor de la evidencia impugnada o demostrar la existencia de otra prueba que sostenga que la actuación del ente administrativo no estuvo basada en evidencia sustancial.<sup>37</sup> En consecuencia, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.<sup>38</sup>

Por otro lado, las conclusiones de derecho son revisables en toda su extensión.<sup>39</sup> Sin embargo, ello *"no implica que los tribunales revisores tienen la libertad absoluta de descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia"*.<sup>40</sup> Cuando un tribunal llega a un resultado distinto, este debe determinar si la divergencia es a consecuencia de un ejercicio razonable y fundamentado de la discreción administrativa, ya sea por la pericia, por consideraciones de política pública o en la apreciación de la prueba.<sup>41</sup> En conclusión, el tribunal solo podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio cuando no pueda encontrar una base racional para explicar la determinación administrativa.<sup>42</sup>

Procedemos a analizar los hechos del presente caso a la luz del derecho expuesto.

### -III-

Son cinco (5) los señalamientos de error que expone el señor Nadal Nieves en su recurso de revisión administrativa. No obstante, se reducen a que el Departamento de Corrección y Rehabilitación actuó arbitrariamente al mantener su clasificación de máxima custodia. Por tanto, los discutiremos en conjunto. El Departamento, quien compareció representado por la Oficina del Procurador

---

<sup>36</sup> *Id.*

<sup>37</sup> *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

<sup>38</sup> *Id.*

<sup>39</sup> 3 LPRA sec. 2175.

<sup>40</sup> *Otero v. Toyota*, *supra*, pág. 729.

<sup>41</sup> *Id.*

<sup>42</sup> *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006).

General, sostuvo la corrección del dictamen administrativo cuestionado. Evaluados los planteamientos de las partes ante la totalidad del expediente y la doctrina prevaleciente, resolvemos que no le asiste la razón al recurrente. Veamos.

El señor Nadal Nieves se expresa en desacuerdo con la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación de mantenerlo en custodia máxima. Sostiene que como su Escala de Reclasificación de Custodia arrojó una puntuación de 3, el Departamento debió reclasificar su custodia en mínima o mediana.<sup>43</sup> Reclama que el Comité no consideró varios criterios que justificaban el cambio de custodia. Particularmente, señala que finalizó sus estudios de cuarto año, que ha participado de programas educativos y que ha desplegado una buena conducta durante su tiempo en prisión.

Ahora bien, al revisar la referida Escala, corroboramos que, en efecto, su evaluación arrojó una puntuación de 3. De ordinario, ello podría ameritar la reclasificación de la custodia a mediana y en algunos casos a mínima. Sin embargo, tal como surge del derecho que antecede, existen otros factores de relevancia que el Comité de Clasificación y Tratamiento puede considerar a los fines de determinar el nivel de custodia de un confinado. Se le ha reconocido amplia discreción para ello, de manera que solo podríamos intervenir con su criterio en caso que se demuestre que fue arbitrario, caprichoso o que no estuviese fundamentado en evidencia sustancial. Tal no es la situación que se nos presenta.

Es importante resaltar que el cambio de nivel de custodia de mayor a menor no es un derecho. El mero hecho de que se lleve a cabo una evaluación de custodia no garantiza el cambio procurado.

---

<sup>43</sup> El recurrente en ocasiones reclama que le correspondía el nivel de custodia mediana y en otras partes de su recurso alude a la aplicabilidad del nivel de custodia mínimo.

Dicho esto, observamos que el Comité de Clasificación y Tratamiento consideró el historial de violencia excesiva del recurrente para ratificar el nivel de custodia máxima impuesto. La Escala de Reclasificación del recurrente revela que así fue, pues aparece marcado el recuadro de “*Historial de violencia excesiva*” en la sección de “*Modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto*”.<sup>44</sup>

El señor Nadal Nieves se expresa en desacuerdo con lo antes expuesto. Cataloga de falsa dicha aseveración. Pero, su historial revela lo contrario. Se desprende de la documentación sometida y considerada por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, que el recurrente cumple por delitos graves y violentos. En específico, por hechos ocurrido dentro de lo que comprendió una masacre en el pueblo de Arecibo.

Al evaluar el plan institucional del señor Nadal Nieves, el Comité de Clasificación y Tratamiento le dio peso al hecho que este no ha querido admitir la comisión de aquellos delitos por los que su libertad fue restringida. Otro elemento que consideró fue que no era la primera vez que el recurrente había resultado convicto. También sopesó la sentencia impuesta, el tiempo cumplido de ella (17 años y 1 mes de los 297 años impuestos) y el tiempo restante. Tales criterios forman parte de las disposiciones reglamentarias aplicables al momento de realizar la referida evaluación. Ello acredita que la determinación Departamento estuvo bien fundamentada. En un balance de intereses, el Departamento de Corrección y Rehabilitación sopesó los criterios expuestos y decidió mantener en máxima el nivel de custodia del recurrente. Recordemos que la reclasificación de nivel de custodia no es un derecho. Si bien el recurrente ha demostrado pasos satisfactorios dentro de su proceso

---

<sup>44</sup> Escala de reclasificación de custodia, Ap. del recurrido, pág. 6.

de rehabilitación, ello no ha sido en vano, pues podrán ser tomados en consideración en futuras evaluaciones.

Evidentemente, el Comité de Clasificación y Tratamiento consideró criterios discrecionales contenidos en el Manual para la Clasificación de Confinados para mantener el nivel de custodia del recurrente. Actuó conforme a sus facultades al hacerlo. Al evaluar determinaciones administrativas de esta índole, lo importante es sopesar que la decisión recurrida sea razonable, que se ajuste al procedimiento establecido, y que no altere los términos de la sentencia impuesta. En el presente caso no se nos han provisto razones para intervenir con el criterio de la agencia. Por tanto, no lo haremos. No se cometieron los errores alegados.

**-IV-**

Por los fundamentos antes expresados, confirmamos la determinación recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones